



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** BLANCA LILIANA RUIZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** JULIO ALBERTO CHAPARRO LUIS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2020-00133-00

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el señor Miguel Leonidas Espitia Gil (tercero interviniente) identificado con C.C. 19.357.478 de Bogotá, en nombre propio presentó solicitud de amparo de pobreza con la finalidad de proteger la heredad sobre la que afirma tener derechos.

Por lo expuesto, este Despacho estudiará lo pertinente frente a la procedencia de dicha figura, así:

### **Del amparo de pobreza**

El beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos. La norma en comento establece:

***“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

***ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.***



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.” Subrayado fuera del texto original.*

Aunado a lo anterior, el artículo 154 del C.G.P. señala que el amparado por pobreza no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

En el presente caso se dan los presupuestos legales para el otorgamiento del amparo de pobreza, solicitado por el tercero interviniente, como quiera, que con el juramento expresado (documento 228 pdf del Cuaderno Principal), es suficiente para que se otorgue el mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo expuesto, se ORDENARÁ LA DESIGNACIÓN DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO (abogado), a fin que el aludido ciudadano pueda actuar por medio de abogado legalmente autorizado.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha erigido el derecho a una defensa técnica como una garantía fundamental, en tanto que, están previstos todos los mecanismos para que las personas que no puedan concurrir a la administración de justicia o que no cuenten con los medios económicos para ello, estén debidamente representados. Es así como surge la figura del curador ad-litem o defensor de oficio, que está regulado en el artículo 48 del C.G.P. y cumple la función de garantizar el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza).

Bajo ese supuesto, el despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 156 del Código General del Proceso, el apoderado que se designe tendrá las facultades de los curadores ad-litem; procede a designar a la abogada Angela Rocio Molano Vanegas, identificada con C.C. 33.365.243 y T.P. 160.567 del C. S. de la J. (correo electrónico [arociom02@gmail.com](mailto:arociom02@gmail.com)).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

#### RESUELVE

**PRIMERO. OTORGAR** el amparo de pobreza solicitado por el tercero interviniente Miguel Leonidas Espitia Gil identificado con C.C. 19.357.478 de Bogotá.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como curador ad-litem a efectos de que ejerza la representación de Miguel Leonidas Espitia Gil, a la abogada Angela Rocio Molano Vanegas, identificada con C.C. 33.365.243 y T.P. 160.567 del C. S. de la J. (correo electrónico [arociom02@gmail.com](mailto:arociom02@gmail.com)). Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes por el medio más expedito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Indíquesele a la nombrada que deberá concurrir a notificarse de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, ser reconocida dentro del sumario, como representante del extremo ya indicado y para los efectos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <b>016</b>, de hoy <b>cinco (5) de mayo de 2023</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007d9a9e964a485cd2f24b190aba9ea9172ca8ebcf2d6fce788f9affc9f2296**

Documento generado en 04/05/2023 02:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**